



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

GUSTAVO N.

**SUJETO OBLIGADO:**

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2139/2017**

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2139/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gustavo N., en contra de la respuesta emitida por Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0321500177117, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Con cuantas personas de Servicio social cuenta actualmente Servicios de salud pública de la Ciudad de México, actividades que desarrollan, perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social?” (sic)*

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SSPCDMX/OIP/2327/2017 del diez de octubre de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“ ...

*En relación a su solicitud de acceso a la Solicitud de **Información Pública** de fecha **06 de septiembre** del año en curso, registrada con el folio INFOMEX **0321500177117**, mediante la cual solicitó:*

*“...Con cuantas personas de Servicio social cuenta actualmente Servicios de salud pública de la Ciudad de México, actividades que desarrollan, perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social?...” (sic)*

*Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 7 párrafo tercero en concordancia con el diverso 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como de conformidad con el oficio **CRHT/1845/2017**, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, se da contestación a sus requerimientos de forma siguiente:*

Por cuanto hace a "...Con cuantas personas de Servicio social cuenta actualmente Servicios de salud pública de la Ciudad de México..." (sic)

R

CARRERAS	PROMOCIÓN FEBRERO 2017			PROMOCIÓN AGOSTO 2017	
	CON BECA	SIN BECA	MEDICO EN TU CASA	SIN BECA	MÉDOCO EN TU CASA
ODONTOLOGIA	66	13	11	19	4
MEDICINA	11	3	117	4	86
ENFERMERIA	48	3	33	0	19
CARRERAS AFINES	15	45	0	1	21
TOTAL	81	64	161	24	130
TOTAL DE PASANTES ACTIVOS A SEPTIEMBRE DE 2017				1606	

Por lo que hace a "...actividades que desarrollan. " (sic)

R.- Actividades propias del primer nivel de atención, vinculadas con la carrera de cada uno de los diferentes pasantes

Por último, en cuanto a "...perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social..." (sic)

R.- Si, los pasantes del Programa Nacional de Servicio Social contemplados en el cuadro concentrado de "Con beca" y los pasantes que participan en el programa de Medico en tu Casa.

Finalmente, se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los **artículos 233, 234 y 236**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

III. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

**Acto o Resolución impugnada**

*la respuesta por parte de Servicios Salud Pública que me proporciona mediante oficio No. de SSPCDMX/01P/2317/2017 a mi solicitud con folio 032150017117, en fecha 10 de octubre de 2016*

**Descripción de los hechos**

*mediante el acceso a la información pública solicito con cuantas personas de Servicio social cuenta actualmente Servicios de salud pública de la Ciudad de México, actividades que desarrollan, perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social, mediante la cual me hacen la entrega de información incompleta , además de que la misma que se me proporciona es deficiente e insuficiente en su fundamentación y/o motivación en la respuesta,.*

**Agravios**

*Esta institución me da por respuesta Actividades propias del primer nivel de atención, vinculadas con la carrera de cada uno de los diferentes pasantes”, misma respuesta que me parece insuficiente para comprender a que se refiere a propias de primer nivel, por lo cual es un claro ejemplo de que la respuestas que me envía carecen de sustento y que no son de fácil comprensión para mi que no soy un experto en lo que realizan....” (sic)*

IV. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente mediante correo electrónico la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio SSPDFUT/2812/2017 del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, proporcionado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

*Respecto a su requerimiento en lo concerniente a “**Actividades que desarrollan...**” (sic)*

*Se hace de su conocimiento que las actividades que desarrollan los pasantes son acorde a su formación académica, siempre en apoyo a los profesionales responsables de cada programa por ejemplo, los pasantes de medicina apoyan a los médicos en las actividades propias de la carrera tanto en el consultorio como fuera de este, realizando apoyo en tareas administrativas propias de su formación , nunca como responsables, éste apoyo permite que la experiencia laboral amplíe sus conocimientos como parte de su formación profesional y/o Técnico según el caso.*

*Por cuanto hace a “**perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social...**” (Sic)*

*Los pasantes de las diferentes carreras que por medio de su escuela están inscritos al Programa Nacional de Servicio Social, si reciben un apoyo económico, denominado beca. ...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SSDF/2811/2017 del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, proporcionado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, con el que emitió la respuesta complementaria.
- Copia simple de la impresión de pantalla del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con el que el Sujeto Obligado notificó a través del correo electrónico señalado por el particular la respuesta complementaria contenida en el oficio SSDF/UT/2811/2017.



Finalmente, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, asimismo solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

**VII.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



**sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio SSPDFUT/2812/2017 del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y del correo electrónico de la misma fecha, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria al particular a través de su correo electrónico al que acompañó el diverso SSPDFUT/2811/2017 del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Así bien, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información





Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José



de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

**Tesis de jurisprudencia 3/99.** Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, este Órgano Colegido considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos**

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“Con cuantas personas de Servicio social cuenta actualmente Servicios de salud pública de la Ciudad de México, actividades que desarrollan, perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social?” (sic)</p>	<p>“... <b>Descripción de los hechos</b> Mediante el acceso a la información pública solicito con cuantas personas de Servicio social cuenta actualmente Servicios de salud pública de la Ciudad de México, actividades que desarrollan, perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social, mediante la cual me hacen la entrega de información incompleta , además de que la misma que se me proporciona es deficiente e insuficiente en su fundamentación y/o motivación en la respuesta.  <b>Agravios</b>  Esta institución me da por</p>	<p><b>OFICIO SSPDFUT/2811/2017</b>  “...[<b>Transcripción de la solicitud</b>]  Respecto a su requerimiento en lo concerniente a “<b>Actividades que desarrollan...</b>” (sic)  Se hace de su conocimiento que las actividades que desarrollan los pasantes son acorde a su formación académica, siempre en apoyo a los profesionales responsables de cada programa por ejemplo, los pasantes de medicina apoyan a los médicos en las actividades propias de la carrera tanto en el consultorio como fuera de este, realizando apoyo en tareas administrativas propias de su formación , nunca como responsables, éste apoyo permite que la experiencia laboral amplíe sus conocimientos como parte de</p>



	<p><i>respuesta Actividades propias del primer nivel de atención, vinculadas con la carrera de cada uno de los diferentes pasantes", misma respuesta que me parece insuficiente para comprender a que se refiere a propias de primer nivel, por lo cual es un claro ejemplo de que la respuestas que me envía carecen de sustento y que no son de fácil comprensión para mi que no soy un experto en lo que realizan..." (sic)</i></p>	<p><i>su formación profesional y/o Técnico según el caso.</i></p> <p><i>Por cuanto hace a “<b>perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social...</b>” (Sic)</i></p> <p><i>Los pasantes de las diferentes carreras que por medio de su escuela están inscritos al Programa Nacional de Servicio Social, si reciben un apoyo económico, denominado beca...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SSPCDMX/OIP/2327/2017 del diez de octubre de dos mil diecisiete y de los diversos SSPD/UT/2811/2017 SSPDFUT/2812/2017 del veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cuales disponen:

*Novena Época,  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**



**FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información el particular requirió al Sujeto Obligado le informara “*cuantas personas de Servicio Social cuenta actualmente Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que actividades que desarrollan, y cuanto perciben como ayuda económica los prestadores de Servicio Social*” (sic).

Así bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio** que el Sujeto recurrido al emitir respuesta “*le entregó la información incompleta y carente de sustento juridico, vinculadas con cada uno de diferentes pasantes*” (sic).



Precisado lo anterior, cabe destacar el contenido de los oficios SSPD/UT/2811/2017 SSPD/UT/2812/2017 del veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, con los que comunicó al particular una respuesta complementarioa, en los siguientes términos:

“ ...

*Respecto a su requerimiento en lo concerniente a “**Actividades que desarrollan...**” (sic)*

*Se hace de su conocimiento que las actividades que desarrollan los pasantes son acorde a su formación académica, siempre en apoyo a los profesionales responsables de cada programa por ejemplo, los pasantes de medicina apoyan a los médicos en las actividades propias de la carrera tanto en el consultorio como fuera de este, realizando apoyo en tareas administrativas propias de su formación , nunca como responsables, éste apoyo permite que la experiencia laboral amplié sus conocimientos como parte de su formación profesional y/o Técnico según el caso.*

*Por cuanto hace a “**perciben alguna ayuda económica los prestadores de servicio social...**” (Sic)*

*Los pasantes de las diferentes carreras que por medio de su escuela están inscritos al Programa Nacional de >Servicio Social, si reciben un apoyo económico, denominado beca.*

*...” (sic)*

Del estudio a lo anterior, este Órgano Colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente asunto las pretensiones formuladas por el recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el presente medio de impugnación quedó sin materia pues la inconformidad aducida por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de las constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cuales disponen:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. **Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al indicar el Sujeto Obligado al recurrente que las actividades que desarrollan los pasantes



son acorde a su formación académica, siempre en apoyo a los profesionales responsables de cada programa, así como el apoyo que se les propociona a los pasantes de las diferentes carreras que por medio de su escuela están inscritos al Programa Nacional de Servicio Social, y que reciben un apoyo económico a través de becas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**